DIARIO BALEAR

DEL JUEVES 11 DE MAYO DE 1826.

San Poncio mártir.

Sale el sol á las 4 y 58 minutos y se pone á las 7 y 2 minutos.

Palma 10 *de mayo.*

ORDEN DE LA PLAZA DEL 10 PARA EL 11.

El Escmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino ha recibido la Real orden siguiente.

»Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia documentada que el Señor Secretario del Despacho de Marina dirigió de Real orden en 1.º de febrero prócsimo pasado, por la que Doña Ana María de Zabala, viuda del Capitan de fragata D. Leandro de Ocio, Oficial que fue de la Secretaría del Despacho de su cargo, solicita se revalide á su hijo D. Francisco de Ocio la plaza de Cadete de infantería que obtuvo en tiempo inhábil, abonándole la antigüedad desde que cumplió los doce años, ó á lo menos desde el dia que sentó plaza de tal, y que se le admita á purificacion; conformándose S. M. con lo informado por el Inspector general de Infantería, que observa haber sido concedida al precitado D. Francisco de Ocio la gracia de Cadete mediante la presentacion de documentos que ecsige el Reglamento de 25 de junio de 1800, se ha dignado S. M. concederle la revalidacion de la referida gracia con sujecion al resultado de su purificacion, y obtenida esta, se le abonará la antigüedad desde el dia que con el decreto de Cadete se pre-

sentó en revista, en conformidad al artículo 22, título 18, tratado 2.° de las Reales Ordenanzas; y al mismo tiempo se ha servido S. M. resolver que todos los Cadetes que se hallan en el mismo caso que Ocio sean admitidos á purificacion en la Junta que para ecsaminar la conducta política de los Oficiales hay establecida en la Provincia que cada uno reside, presentando al efecto la relacion de sus vicisitudes en el término de dos meses, pasado el cual quedarán sin derecho los que no lo verifiquen á la revalidacion, que se concederá á los purificados que obtuvieron la gracia en tiempo inhábil, declarándoles entonces su antigüedad.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, gobierno y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1826.=Zambrano."

Parada, Milicia provincial: primer 4.° de ronda, 2.°, contrarondas y capitan de hospital, 9.° de línea.= Socies.

D. Santiago Gomez de Negrete, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, é Intendente general de este Ejército y Reino de Mallorca &c.

Por cuanto debe procederse al arrendamiento de la Real renta de aguardiente y licores con arreglo á las Reales órdenes é instrucciones comunicadas al efecto por la superioridad, para cuyo arrendamiento se han formado el pliego de condiciones é instruccion que siguen.

»Pliego de condiciones para el arrendamiento de la Real renta de aguardiente y licores de los pueblos forenses de esta isla que se saca á pública subasta, y se rematará al mas beneficioso postor si se ofrece postura razonable.

1.ª El arriendo será por el tiempo que media desde

17 inclusive del presente mes hasta 31 de diciembre de 1827; y el primer remate se verificará el dia 18 del corriente y siguientes, despues del cual se admitirán las pujas de medio diezmo, diezmo y cuarto: el 2º remate se ejecutará el 29 del propio mes, y el último el 8 de junio próssimo, siguiendo estos términos el orden de las pujas que se admitirán afianzando en el acto.

2ª No se admitirá postura á persona que sea deudora á la Real Hacienda, ni á los estrangeros, como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

3ª El arrendatario deberá satisfacer en la Tesorería de Rentas de esta provincia en metálico por tercios vencidos de año el precio del arrendamiento; y no ha de tener derecho á rebaja por ninguna causa aunque sea imprevista. Solo en el caso de que el Soberano altere los derechos, se prorateará la rebaja ó el aumento en la proporcion respectiva.

4ª El precio que ofreciere ha de ser el respectivo á un año completo; y á este respecto se le prorateará los siete meses y quince dias del presente año: es decir que al vencimiento de cada cuatro meses deberá satisfacer un tercio ecsacto del precio anual del arrendamiento, escepto el primero que tendrá la rebaja respectiva á los diez y seis primeros dias del mes que corre.

5ª Ha de afianzar competentemente el puntual cumplimiento del contrato en el término de quince dias contados desde el remate; pasado el cual sin haberlo ejecutado, se sacará de nuevo á pública subasta y se rematará á su perjuicio.

6ª Ademas del precio del arrendamiento ha de satisfacer el salario y gastos de la subasta.

7ª La ecsaccion de derechos de dicha renta ha de

ser sobre el agnardiente y licores que se consuman en el pueblo respectivo, al respecto de 10 por 100 de su valor.

8ª El valor del género sobre que ha de cobrar el arrendatario dicho 10 por 100 durante todo el arrendamiento, es á saber: el aguardiente de 26 grados inclusive arriba 6 libras: el de 20 á 25 grados ambos inclusive 5 libras 10 sueldos: el de 19 grados inclusive ó menos 4 libras: los licores finos 9 libras, y los ordinarios 5 libras.

9ª Los licores que se fabriquen de aguardiente que ya tenga pagado el derecho en el mismo pueblo del arrendamiento, solo estarán sujetos á satisfacer el aumento que corresponde á los licores.

10ª Al principio del arrendamiento deberá practicarse visita de ecsistencias concurriendo el arrendatario entrante y el subdelegado de la Real Intendencia en los pueblos en que está administrado por la Real Hacienda, ó en su lugar en los arrendados, el arrendatario saliente con escribano que autorice este acto; y el dia que concluya el arrendamiento se practicará igual diligencia, abonándose por una parte á otra el esceso, respecto de que el derecho que se arrienda recae sobre el consumo que ocurra en él un año, siete meses y quince dias *del* arrendamiento.

11ª En el caso de que no se haya verificado remate con la anticipacion necesaria para que el arrendatario pueda entrar en la recaudacion el dia en que ha de empezar el arrendamiento segun la condicion 1ª, se encargará de ella el subdelegado de la Real Intendencia, previa la diligencia de que trata la condicion anterior, y los productos que rinda la renta hasta que el arrendatario esté habilitado para hacer por si la cobranza, lo recibirá del referido

subdelegado sin mas descuento que el 4 por 100 de administracion.

12ª Cada seis meses deberá el arrendatario entregar en la contaduría de provincia una razon jurada del número de cuartines de aguardiente y licores que hayan adeudado el derecho de consumo, llevando al efecto la oportuna cuenta.

Instruccion á que deberán atenerse los arrendatarios de la Real Renta de aguardiente y licores de los pueblos forenses de esta Isla y los tratantes y vendedores de dichos géneros.

Artículo 1º Los aguardientes y licores que se conduzcan de un pueblo á otro, cualquiera que sea su objeto ó destino, deberán llevar guia que lo esprese, espedida por el arrendatario ó subdelegado de la Real Intendencia del pueblo de donde salga; espresando en ella el portador, número de cuartines, destino y tiempo que podrá gastarse en el tránsito sin esceder de dos dias; y á su arribo en el pueblo del destino deberá el conductor denunciarlo al arrendatario del mismo en el preciso término de veinte y cuatro horas.

Art. 2º Para conciliar la comodidad de los taberneros y demas traficantes de dichos líquidos, y la mas facil recaudacion del derecho; podrá el arrendatario celebrar ajuste alzado con ellos, pero fijando el número de cuartines que se presupongan de consumo; en cuyo caso podrá omitirse la denuncia, mas nunca el requisito de guia de que trata el artículo anterior.

Art. 3º Los aguardientes y licores que se introduzcan en un pueblo con objeto de depósito para despues estraerlos, deberán denunciarse con esta circunstancia, y durará el depósito dos meses y otro mas si lo solicitase el interesado por justa causa, en cuyo caso no podrá negar el arrendatario esta próroga;

pero pasados los referidos dos ó tres méses sin haberse verificado la estraccion, se entenderá destinado el género al consumo y por tanto sujeto al pago de derechos.

Art. 4.º Los fabricantes de aguardiente no podrán elaborarlo sin que antes obtengan permiso por escrito del arrendatario, fijando tiempo para su uso, y deberán denunciarle diariamente la cantidad elaborada y el destino que tenga á consumo ó depósito en el caso de no ser el fabricante cosechero. Pero en caso de serlo podrá retener en sus bodegas ó almacenes el aguardiente que proceda de sus cosechas todo el tiempo que tenga por conveniente, sin perjuicio de cumplir con los requisitos que van espresados en este artículo, y de satisfacer el derecho por las cantidades que destine al consumo.

Art. 5.º El arrendatario tendrá facultad por si y sus subalternos de hacer las visitas que sean necesarias para la seguridad de los intereses de su arriendo, en las cuales podrán reconocer y sondear las pipas y demas cascos ó embases que recelen contengan aguardiente ó licores; y al mismo fin, como al de celar que no se cometan fraudes, podrá nombrar visitadores ú otros dependientes, dándome cuenta para despacharles los títulos correspondientes iguales á los de los arrendatarios, con las mismas facultades que los empleados de las rentas tienen respecto de las que se administran por cuenta de la Real Hacienda.

Art. 6.º Toda persona que falte á lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 4.º incurrirá en la multa de 25 libras y perdimiento del género fraudulento, y de la caballería, buque ó carruage en que se conduzca ó alambique en que se fabrique. Y asi las multas como los géneros, caballerías, carruages y alambiques,

se distribuirán por cuartas partes en la forma prevenida en el artículo 40 de la Real instruccion de 8 de junio de 1805, segun el cual se distribuirá una cuarta parte al arrendatario en lugar de la Real Hacienda, y dos mas si el mismo fuese el aprensor, descontando antes el tercio íntegro para el denunciador caso de haberle; y de la cuarta parte restante se destinará mitad á la Real Hacienda en lugar del Resguardo en el solo caso de que no sea este el aprensor, y la otra mitad queda aplicada al subdelegado de Rentas de la provincia.

Art. 7º El tribunal de la subdelegacion de Rentas ha de conocer de todas las causas de fraude é incidencias del arrendamiento; y el arrendatario podrá transigir con los defraudadores en cualquier estado de la causa, pero con la indispensable aprobacion mia. El producto íntegro de estas transacciones, deberá repartirse como los comisos; y en caso de que se averigue ocultacion, pagará el arrendatario el tres tanto de lo que ocultare.

Art. 8º Por último no podrá el arrendatario escederse de las facultades que van indicadas, causando vejaciones á los contribuyentes con miras lucrativas, entorpeciendo el surtido para el consumo de otros pueblos por medio de rebajas de derechos, gracias ú otros manejos reprobados, ó perjudicando de cualquiera otro modo el tráfico é industria; y si contraviniere será castigado como infractor de las leyes."

Por tanto y para que llegue á noticia de los que quieran entrar en dichos arrendamientos así como de los cosecheros, fabricantes y vendedores de aguardiente ó licores, mando se circule y fije este edicto en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demas pueblos de la Isla. Palma 9 de mayo de 1826.=Santiago Gomez de Negrete.

AVISOS.

El dia 23 de marzo prócsimo pasado se perdió en una de las iglesias de la ciudad de Barcelona un reloj de oro de repiticion de una caja cuadrante de plata, y á mas de las horas y minutos señala los dias del mes y segundos. Autor Breguet nº. 2184. En el centro de la caja en la parte esterior está gravada muy pequeñita la cifra *M. S.* de su dueño. Cualquiera que lo hubiese encontrado lo entregará al editor de este diario quien le gratificará con 40 pesos fuertes por el hallazgo.

El domingo 7 del corriente se perdió un reloj de similor por el tránsito de la procesion, el que lo haya encontrado y quiere volverlo en está imprenta darán razon de su dueño quien gratificará.

En la calle de S. Miguel se vende una casa vulgo algorfa con bastante comodidad: en esta imprenta darán razon del dueño para tratar de ajuste.

El 12 del corriente á las 5 de la tarde saldrá balija para Iviza.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas en él el dia 9 del corriente.

De Barcelona el javeque S. Antonio del patron Miguel Estades con géneros, 7 pasageros y balija.

De Marsella el javeque Sto. Cristo del patron Francisco Moya con trigo.

TEATRO.

Hoy á las 8 en punto se representará la ópera: *Adelaide e Comingio.*

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.